



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOCIACION BOSQUES DE SAN JOAQUIN-ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA
DEMANDADOS	LEIDY PAOLA BARRERA ENCISO
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00016 00
ASUNTO	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Transcurrido el término de traslado y sin excepciones que resolver, procede el despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los siguientes

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha mayo 13 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada LEIDY PAOLA BARRERA ENCISO y en favor de la demandante ASOCIACIÓN BOSQUES DE SAN JOAQUIN ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA, representada legalmente por NESTOR GABRIEL HERNANDEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 1.072.466.346.

A través de proveído de mayo 27 de 2002, se corrige el mandamiento de pago, en cuanto se niegan las pretensiones 8 y 9 de la demanda, las cuales se excluyen del mandamiento ejecutivo.

La notificación a la demandada se efectuó por medios electrónicos a la dirección registrada en la demanda lepabaen25@gmail.com, el 3 de agosto de 2022, acorde con las previsiones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con la Sentencia STC – 10417 de 2021, quien guardo silencio.

Atendiendo a que se hallan cumplidos los presupuestos del art. 440, inciso 2º CGP, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LEIDY PAOLA BARRERA ENCISO, según las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 422 ibídem determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Se presenta para cobro judicial en este proceso, la certificación expedida por el señor NESTOR GABRIEL HERNANDEZ FLOREZ C.C. No. 1.072.466.346 en calidad representante legal de la Asociación Bosques de San Joaquín – Organización Popular de vivienda (OPV), con Nit. 901.186.863-6, que da cuenta de la deuda que como copropietaria de la Asociación tiene la demandada LEIDY PAOLA BARRERA ENCISO por los conceptos que se discriminan de cuotas de administración, extraordinarias, recargos, multas por inasistencia a reuniones de junta y asambleas y otros; documento que como tal presta mérito ejecutivo.



Respeto a la notificación de la ejecutada, se surtió como se anotó por medio electrónico al correo lepabaen25@gmail.com, registrado en la demanda, donde se constata por la empresa de mensajería la documentación enviada y la certificación de la misma de haber ingresado a la bandeja de entrada del destinatario y se consigna “El correo electrónico existe. Enviado desde el día 03/08/2022 a las 3:59 PM. No leído aún según prueba adjunta”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la sentencia STC – 10417 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, se tiene por notificada la demanda, toda vez que se certifica la entrega de la notificación y de acuerdo a esta jurisprudencia se precisa: *“la notificación se perfecciona con la constancia de entrega y no con el acuse de recibo.”*

La entrega de la notificación se efectuó el 3 de agosto de 2022, sin pronunciamiento de parte, por lo que de conformidad con lo previsto en el art. 440, inciso 2º del CGP, corresponde continuar con la ejecución contra la obligada LEIDY PAOLA BARRERA ENCISO, en los términos del mandamiento ejecutivo, condenándola en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., numeral 2º, corresponde fijar las agencias en derecho a considerar en la respectiva liquidación.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, art. 5 numeral 4, literal a), se fija para el efecto por dicho concepto la suma de \$270.000, oo M/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.- Seguir adelante la ejecución contra la frmandada LEIDY PAOLA BARRERA ENCISO, en los términos previstos en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito en la forma establecida por el art. 440, concordante con el art. 446 del C.G.P.

3º.- Condenar en costas al extremo pasivo de la Litis. Liquidense.

4º.- Fijar en favor del demandante y a cargo de la demandada como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.00,oo) M/cte.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c6af3df4d89915fcd99ef005a7b2dcad9f853c318ab6e12ca3ccd92c328e13**

Documento generado en 29/09/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>